

—Serán suscritores a la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1861.)



Se declara texto oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

ÓRDENES DEL GOBIERNO SUPREMO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 1007.—Excmo. Sr.—Llamado a formar parte del Gabinete constituido bajo la presidencia del Sr. Marqués de los Castillejos, con representación activa de los tres partidos que contribuyeron a la Revolución iniciada en Setiembre último, creo de mi deber dirigirme a V. E. para darle a conocer sucintamente los propósitos que me animan en la gestión de los asuntos, que por razón del cargo, me están encomendados. — Partidario decidido de la libertad bajo todas sus manifestaciones sociales, económicas y políticas, y deseoso de hacer extensivos sus beneficios a los dominios Españoles de Ultramar, no se me oculta, que, supuestos los antecedentes de nuestro sistema tradicional de colonización harto arraigado, han de ser graves y numerosos los obstáculos que se opongan a una reforma general en aquel sentido. Ni es menos cierto tampoco, que el modo y forma de realizarla exige mucho estudio y probada circunspección, para que injustificadas impaciencias ó apresuramientos de la fantasía no truequen el bien en mal, ni conviertan los adelantos positivos que deben procurarse en el orden moral y material en perturbación dolorosa de tan respetables intereses.—Pero cuando las necesidades se sienten, menester es satisfacerlas: cuando los males arrecian, urgente parece aplicarles el oportuno remedio. Y nadie desconoce, nadie puede desconocer, que la Revolución de Setiembre es el movimiento político y social de nuestra historia moderna, que mas se ha penetrado del espíritu del siglo, espíritu de justicia igual para todos, libremente realizada por todos: como nadie duda ni puede dudar, que antiguas preocupaciones, vicios administrativos profundamente arraigados y otras muchas con causas, han impedido que el régimen de todo nuestro sistema colonial se eleve, se mejore y transforme en proporcionada relación con las espléndidas creaciones de la civilización moderna y muy particularmente en armonía con el estado social de la madre patria. Así como nuestra legislación general de Indias, fué en su época feliz inspiración y adelanto, notorio, que otros países nos envidiaron, así también la obra de la Revolución de Setiembre entiendo yo que debe ser vivificadora y reconstituyente.—Por otro lado, la extensión creciente del comercio europeo con los pueblos del continente asiático y el de Oceanía, la comunicación mas activa que muy en breve ha de establecerse a causa de un acontecimiento, que por sí solo bastaría para engrandecer ante la historia al siglo XIX, es seguro que precipitarán a raudeles la civilización mas culta europea hacia el Oriente como si el mundo moderno tuviera anhelo de pagar la deuda de gratitud que, desde los mas remotos siglos, tiene contraída con la cuna del género humano y de la civilización.—Pues en este gran periodo de nueva y mas completa vida humana, que visibles signos anuncian, el Archipiélago Filipino, por su situación geográfica, por su riqueza, por sus condiciones inmejorables, ha de ser y será con efecto uno de los puntos intermedios para servir de lazo de unión entre ambos continentes, y mal podría responder a este fin, sino estuviese convenientemente preparado en su vida social, política y moral.—Mucho puede y debe hacer en este punto la actividad individual con discreción empleada, pero no son de menor importancia las reformas administrativas y económicas, y en este punto aseguro a V. E. que no omitiré medio alguno para plantearlas segun permita el estado social de esas Islas y teniendo en cuenta los derechos y los intereses legítimamente creados a favor de todas las clases, porque todas están bajo la garantía de la ley y todas son acreedoras al mismo respeto y consideración.—Con estos poderosos medios oportunamente desenvueltos, preparando y estimulando sin des-

canso la instrucción general en la mayor escala posible, las otras reformas tendrán mas firme asiento en la opinión del país a la vez que en una administración diligente, ordenada y moralizadora.—Pero todos estos planes serian en verdad, irrealizables sinó contase con el apoyo de V. E., cuyas dotes me son hasta conocidas para dudar un momento de los esfuerzos que hará por secundarme en estas miras, encaminadas a procurar el bien de mi patria y realizar en ella el progreso que el siglo demanda. No es preciso recordar a V. E. cuanto importa para conseguir estos fines que la Administración general, desde las esferas mas elevadas hasta las mas secundarias, se distinga, por su competencia y moralidad, por su amor al orden y al trabajo; pero nunca es ocioso para infundir mayor tranquilidad a la opinión y a los administrados, reiterar estas prevenciones, mostrar enérgicamente formal empeño de hacerlas efectivas é inculcar el ánimo de los servidores del Estado la obligación en que están de prestar sus fuerzas todas a la patria que las utiliza y que recompensará sus relevantes servicios.—Conforme a estas indicaciones, y pues que V. E. ha de ser por el cargo que desempeña, por las atribuciones que le competen y por su reconocida adhesión a los principios de progreso y libertad, el vigilante mas activo de la Administración, no puedo ménos de manifestarle que estudiaré con la mas escrupulosa atención cuantas medidas V. E. me proponga así respecto de las personas como en lo relativo a las cosas, considerando el estado social de ese territorio, los derechos é intereses legítimos creados que deban respetarse, y el mejor servicio del Estado, sobre todo lo que prestaré a la autoridad de V. E. cuanto apoyo fuese necesario. De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo a V. E. para su conocimiento.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1869.—*Beeerra*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 30 de Setiembre de 1869.—Cúmplase y publíquese.—*La Torre*.—Es copia.—*Clemente*.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—933.—Excmo. Sr.—De orden del Sr. Ministro de Ultramar interino remito a V. E. copia de la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito entre D. Sixto Ejada Obispo y la Administración sobre cumplimiento del contrato de construcción de la Cárcel presidio de Bilibit. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1869.—El Subsecretario, *F. Romero y Robledo*.—Sr. Gobernador Superior Civil de Filipinas.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.—Manila 14 de Setiembre de 1869.—Trasládese a la Superintendencia de Propios y Arbitrios, con copia de la sentencia, para su cumplimiento y ejecución: publíquese.—*La Torre*.—Es copia.—*Clemente*.

SENTENCIA QUE SE CITA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Oficio veinticuatro milésimas.—1869.—El Licenciado D. Juan de Vega Ballesteros, Secretario Relator de la Sala tercera del Supremo Tribunal de Justicia.—Certifico que en audiencia pública celebrada el día once de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve se leyó y publicó la sentencia cuyo sentido literal es el siguiente: En la Villa de Madrid a once de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve: en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Sixto Ejada Obispo, contratista de las obras de la Cárcel presidio de Bilibit en Filipinas, demandante, representado por el Licenciado D. Cándido Necedal, y la Administración general del Estado, demandada y representada por el Ministerio Fiscal, sobre cumplimiento del contrato celebrado para la construc-

cion de las obras de dicha Cárcel presidio. Resultando que por Real orden de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno se aprobó el proyecto de la nueva Cárcel presidio de Bilibit en Filipinas, cuyo presupuesto ascendió á doscientos cincuenta y nueve mil quicientos sesenta y cuatro pesos veinticinco céntimos, autorizándose despues por otra Real orden la adiccion de varios gastos que aumentaron dicha suma en catorce mil doscientos cincuenta pesos cuarenta centavos; y celebrada en su consecuencia la subasta pública, se adjudicó el servicio á D. Sixto Ejada Obispo en la cantidad de doscientos sesenta y ocho mil tres pesos veinticinco centavos, bajo el correspondiente pliego de condiciones, en el cual se fijaron entre otras las siguientes. Tercera. El contratista avisará por escrito al Director de la obra el arribo á ella de los materiales, y este dentro de los tres dias siguientes, deberá proceder por sí, ó por medio de una persona de su confianza, pero siempre bajo su exclusiva responsabilidad, á reconocer su localidad dimensiones clasificando y separando los admisibles de los que no lo sean, debiendo estos últimos ser extraidos de la obra dentro de los tres dias siguientes, ó el en que el Director haya manifestado por escrito al contratista el resultado de su reconocimiento. Novena. El contratista quedará obligado á aceptar durante el curso de las obras todas las variaciones que la Superioridad crea conveniente introducir; pero si estas variaciones, aunque se hallen dentro del importe total de la subasta, ascendiesen á la sexta parte de dicho importe, tendrá opcion á pedir la rescision del contrato. En este caso si lo reclama, la Administracion le abonará el valor de todos los materiales, efectos y útiles que tengan al pie de la obra, los primeros á los tipos del presupuesto rebajados en lo que les corresponda de la baja total del remate, y los dos últimos previo avalúo hecho por peritos de ambas partes. Décima. Las variaciones á que se refiere el artículo anterior, se compensarán con arreglo á los tipos del presupuesto, despues de rebajadas en la proporcion que les corresponda de la total baja del remate. Si la variacion que haya necesidad de hacer, no tuviese tipo en el presupuesto, será marcada por el Director de la obra y un perito nombrado por el contratista, y si estos no estuviesen conformes, la Superioridad nombrará un tercero en discordia que lo fijará definitivamente, sin que al contratista le quede derecho á nuevas reclamaciones. Si las variaciones espresadas produjesen un aumento ó disminucion en el importe total del remate, no dejarán de llevarse á cabo en el primer caso, le será abonado al contratista el importe del aumento, con arreglo á los tipos del presupuesto, y si no les hubiese, se fijarán por medio de peritos como antes se ha dicho: en el segundo se le rebajará del importe de la subasta el de las disminuciones avaluadas por los mismos medios espresados para el abono de los aumentos. Undécima. Todas las variaciones ó modificaciones, por pequeñas que sean, que convenga introducir en las otras deben ser *previamente aprobadas por la Superioridad*, en la inteligencia, que el contratista será exclusivamente responsable de ellas, si se prestase á verificarlas sin este requisito. Y veintitres. Los diez y nueve primeros plazos á que se refiere la anterior condicion serán abonados sucesivamente al contratista, inmediatamente que para cada uno de ellos presente certificacion del Director de la obra en que declare haberse llenado todas las condiciones facultativas contenidas en este pliego. Para abonarle la última veinteaava parte, ha de preceder la recepcion final de la obra en la forma siguiente. El Gobernador Civil ó su delegado acompañado del Director de la obra y de otro Ingeniero ó Arquitecto que no haya intervenido en ella, nombrado al efecto por la Superioridad, se constituirá en el lugar de la misma y en presencia del contratista, procederán los dos facultativos á verificar un minucioso reconocimiento, teniendo á la vista todos los planos, presupuesto, pliego de condiciones y demas documentos necesarios, y concluido se extenderá un acta en que clara y terminantemente, manifestarán si la obra debe darse por recibida, por haberse llenado todas las condiciones facultativas del proyecto, presupuesto y este pliego, rezonando si las hubiere, las faltas que se hubiesen cometido, y se opongán á la recepcion: en cuyo documento, firmado por ambos facultativos, por el Sr. Gobernador ó su delegado, que espresará haber presenciado el reconocimiento, estampará el contratista su conformidad, ó no, razonándola en este último caso. Esta acta se elevará á la Superioridad, que en su vista determinará que se abone al contratista el último plazo y se cancelen las escrituras de fianza, ó bien que se proceda por Administracion y por cuenta y riesgo del mismo, á efectuar las modificaciones y reparos necesarios hasta que un nuevo reconoci-

miento por las mismas personas produzca otra acta semejante en la que se espresen quedan cubiertas todas las obligaciones de dicho contratista. Los gastos que con arreglo á la tarifa de honorarios que para los Arquitectos de la Academia de San Fernando, rige en la Peninsula, originen estos reconocimientos para la recepcion final, serán de cuenta del contratista en lo respectivo al Ingeniero ó Arquitecto nombrado por la Superioridad.—Resultando que el Gobernador Superior Civil de Filipinas en carta de 22 de Junio de 1864 manifestó que habia autorizado el gasto de 104.77 pesos 20 cént. á fin de modificar la construccion, de manera que pudieran precaverse los efectos de un terremoto como el acaecido en 3 de Junio del año anterior cometiendo la construccion al mismo contratista y pidiendo se aprobase su acuerdo: Que habiéndose pedido á dicha Autoridad y dándose por ella las esplicaciones oportunas acerca del pretendido aumento de gastos y de la adjudicacion sin subasta se oyó á la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, la cual emitió su informe en 13 de Mayo de 1865, proponiendo entre otras cosas, que se desaprobaba la conducta observada por el Gobernador Superior Civil respecto al aumento de gastos y se le recomendase el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre servicios públicos: Resultando que guardándose silencio acerca del precitado extremo, pero de conformidad en lo demas con el informe de la Seccion de Ultramar, se espidió la Real orden de 13 de Agosto del mismo año por la que se mandó. «Primero: Que se continuase la obra con toda la actividad que requiera su objeto. Segundo: Que se remitiesen los nuevos planos y presupuestos á la Academia; Y Tercero. Que despues de concluida la construccion se reconocieran detalladamente los trabajos ejecutados y los materiales empleados, con espresion de su costo, consignándolo todo en un expediente para examinar los perjuicios que hayan podido causarse á la Hacienda con las nuevas obras y deducir, si procede, contra quien corresponda la responsabilidad conveniente.—Resultando que D. Diego Jimenez, vecino y del Comercio de Manila, presentó escrito á la Direccion general de Administracion Local en 2 de Marzo de 1865, exponiendo que en la jurisdiccion de la de Hacienda de Meysapan tenia en explotacion una cantera, de la que extraia una piedra igual que la llamada de Meycauayan, si bien mucho mas dura, en cuya virtud pedia que, previo reconocimiento, se diese orden para que á los contratistas de todas las obras se les recibiese dicha piedra lo mismo que la de Meycauayan. Que instruido expediente, el Arquitecto D. Juan Romá, manifestó que la piedra ofrecida por Jimenez reunia las mismas y mejores condiciones que la antes mencionada, en cuya virtud de conformidad con este informe y con el de la Direccion de Administracion Local, el Gobernador Superior Civil interino por decreto de 29 de Marzo acordó la admision en las obras públicas de la piedra de Meysapan en sustitucion de la de Meycauayan, en el caso de que los Directores de ellas no la rechazasen: Resultando que habiéndose dado queja al Director de Administracion Local de que la referida piedra de Meysapan era may inferior á la de Meycauayan señalada en la contrata para la construccion de la cárcel, en la cual se estaba verificando un fraude, la Direccion lo hizo presente al Gobernador Superior Civil, oponiéndose al pago del décimo octavo plazo, que hubo de hacer al fin en virtud del decreto de la Superioridad.—Resultando que noticioso el Ministerio de Ultramar de algunos de los espresados hechos se espidió Real orden en 6 de Junio de 1866, disponiendo que inmediatamente y sin perjuicio de cumplirse á su tiempo lo dispuesto en la de 13 de Agosto del año anterior, se nombrase una comision de Ingenieros militares, que procediese á reconocer el edificio tanto en su construccion, como en los materiales empleados, y si opinasen que las obras merecian ser admitidas, se exigiera la responsabilidad al contratista y al Arquitecto, y que dicho Gobernador comunicase las medidas que hubiere tomado acerca de los abusos denunciados, suponiendo habia sido una, la de no haber entregado cantidad alguna hasta haber depurado lo que hubiera de cierto en las indicadas faltas.—Resultando que antes de que se hubiese espedido esa Real orden en 5 de Marzo de 1866, el Superintendente de los ramos de Propios y Arbitrios, acordó que hallándose terminadas las obras de la cárcel presidio, y debiéndose entregar á la Administracion se procediese á su reconocimiento en la forma que ordena y que para que se verifique con arreglo á lo dispuesto en la condicion tercera del pliego de condiciones y de la prevencion tercera de la Real orden de 13 de Agosto de 1865, se entreguen á los designados para el acto copia de dicha resolucion con otros documentos, añadiendo. «Además del informe que en virtud de lo preceptuado en el artículo anterior

terior ha de emitirse para la formacion del expediente de reconocimiento que ha de elevarse del Gobierno de S. M. la comision entenderá y firmará, terminado que sea su cometido, el acta que previene el final de la condicion veintitres del ya mencionado pliego, redactado en los términos que arroje de si el resultado del reconocimiento.—Resultando que este tuvo lugar en 1.º y 19 de Junio por el Arquitecto Director y otro que al efecto fué nombrado, quienes manifestaron que la obra en general podia ser recibida, aun cuando en algunos detalles no estaba arreglado del todo al presupuesto, por lo cual debia hacerse una deduccion total de 26.303 pesos 97 cént. de lo que correspondia entregar al contratista; y en su virtud el espresado Superintendente por decretos de 25 de Junio y 4 y 7 de Julio siguientes mandó que la Administracion pública se hiciera cargo del edificio y que el Director del ramo procediera á la cancelacion de la escritura de fianza del contratista, previniendo asimismo al Gefe de dicha dependencia que se abstuviera de dar lugar á nuevas protestas: cuyas resoluciones fueron adoptadas á pesar de lo que por tres veces manifestó en sentido opuesto dicho Director de Administracion, y de que el funcionario que el Gobernador de la provincia de Manila delegó para asistir al reconocimiento, se negó á firmar el acta esponiendo que la operacion no se habia verificado con el detenimiento necesario.—Resultando que practicado el reconocimiento del edificio por la comision de Ingenieros militares, manifestaron entre otras cosas que en las construcciones se habia economizado en favor del contratista y en perjuicio de la obra la suma de 141.049 pesos 88 cént.; que la mano de obra y los materiales eran de inferior calidad y no llenaban en manera alguna ni las condiciones del contrato, ni los valores asignados en los presupuestos. Que el Director de la obra no habia comprendido el objeto que el anterior se propusiera al hacer la modificacion del proyecto con motivo del terremoto: que el objeto era hacer independientes las cubiertas de los muros, quedando aquellas sostenidas por harigues; pero que estos habian perdido el carácter de tales por haberse usado piezas mucho mas cortas que las que indican los planos y presupuestos, siendo muchos de dos trozos, mal ensamblados en vez de ser de uno, viniendo á suceder que por la manera de ejecutar las obras habia resultado inútil y aun perjudicial el gasto del presupuesto adicional, importante mas de 104.000 pesos: que algunos defectos solo podrian corregirse con la total demolicion: que no se habia rellenado ni saneado el espacio comprendido por los muros del edificio, por cuya razon habia fango y hasta lagunas debajo de los pisos de tabla, con perjuicio de las obras y de los que residiesen en la cárcel, y que los patios eran intransitables en tiempo de lluvia; que gran parte de las mamposterias por la mala calidad de los materiales empleados daba lugar á continuas reparaciones, de manera que el edificio era un censo para el Estado difícil y costoso de sostener: que respecto de la piedra de Meysapan manifestaron que no existia cantera alguna en el sitio designado por D. Diego Jimenez y que la piedra á que se daba ese nombre no era otra que la conocida con el de Guadalupe, muy inferior en calidad y en precio á la de Maycauayan, como que se descompone al contacto de la atmósfera.—Resultando que en virtud de autorizacion concedida por el Gobernador se procesó criminalmente al Arquitecto Director de la obra y al contratista, reduciéndoles á prision por el delito de estafa que presumia haberse cometido en la construccion de la espresada cárcel.—Resultando que en resolucion final de este asunto se dictó Real orden en 26 de Abril de 1867, por la cual y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, se declaró entre otras cosas la nulidad de la recepcion de la cárcel presidio de Bilibit y que se repitiere legalmente contra el contratista.—Resultando que contra esta Real orden presentó demanda Don Sixto Ejada Obispo, ante el Consejo de Estado, solicitando su revocacion, y que se declarase habia cumplido bien y lealmente la contrata de la espresada cárcel, sin haber incurrido en responsabilidad alguna: Que se mandara recibir la obra, abonándosele los plazos que le faltaban cobrar, cancelándose la fianza, y procediéndose en todo caso contra quien correspondiera.—En apoyo de esta pretension alegó como principales fundamentos, que habiendo empleado en la obra los materiales señalados aceptados como admisibles, por la parte misma con quien contrató y segun las condiciones fijadas en el pliego de condiciones, no le podia alcanzar responsabilidad alguna por la mala calidad que se les atribuia, puesto que no fué suya la eleccion de los empleados para dicha ejecucion: Que tampoco hay razon para exigirle responsabilidad ni por la sustitucion de la piedra empleada, ni por

la nueva forma del tejado y longitud de las maderas, porque obró en ello con espresa autorizacion de quien tenia facultad para darla: Que cumplió el contrato construyendo la obra en presencia y con aprobacion de la otra parte contratante, por lo cual la Administracion, si algo tenia que reclamar, no seria contra él, sino contra los funcionarios administrativos, que á su nombre intervinieron, si es que no habian cumplido las instrucciones recibidas: Y finalmente, que ofrecido de su parte el edificio y reconocido y aceptado por la otra, que se dió por satisfecho, mandó cancelar la fianza, estaba consumado el contrato, y era por lo tanto irrevocable, á no mediar vicio que lo anulase.—Resultando que el Fiscal del Consejo de Estado contestó solicitando la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden en ella impugnada, por lo cual espresó: que era evidente la responsabilidad en que habia incurrido el contratista, porque correspondiendo al Gobierno de la Nacion, y no al Gobernador Superior Civil de Filipinas, segun las disposiciones vigentes, con especialidad la Real orden de 23 de Julio de 1861, autoriza el aumento del presupuesto que para dicha cárcel se hizo, no pudo acordarlo por sí dicho Gobernador, como ni tampoco resolver definitivamente sobre este asunto recibiendo las obras y librando al contratista de responsabilidad, cuando estaba mandado por la Superioridad que á la conclusion de las obras examinaran los perjuicios que aquellos aumentos de gastos hubieran podido causar á la Hacienda, debiendo influir necesariamente su ejecucion en las apreciaciones acordadas en la Real orden de 13 de Agosto de 1865 respecto de esos mismos aumentos, como lo comprueba el hecho que se deduce de los informes de la comision de Ingenieros y del Inspector de Obras públicas, de que por la manera de haberse llevado aquella á ejecucion habia resultado inútil y aun perjudicial el gasto del presupuesto adicional; que habia sido justa la medida de haber exigido al contratista reintegro, por cuanto no debió abonarsele, segun dictámen de dichos Ingenieros, gran parte de la obra, en atencion á que el importe de la nó ejecutada estaba comprendida en el presupuesto de la defectuosa y de malos materiales, que ascendia á la enorme suma de 141.049 pesos: y que nunca podria ser justo que á dicho contratista se le hubieran abonado con aprobacion del Director de la obra ó sin ella, materiales distintos y de inferior calidad de los designados en los presupuestos por los precios fijados á los de otras clases mejores con destino á obras útiles y perfectas, con tanta menos razon cuanto que para los efectos legales el contratista es considerado como perito, sin que pudiera excusarle en ningun caso haber sido autorizado para emplear malos materiales, faltando abiertamente á lo consignado en el pliego de condiciones: Vistos: siendo ponente el Ministro D. Luciano Bastida.—Considerando que los pactos obligan al cumplimiento de lo pactado, y que por tanto el contratista de una obra debe llevarla á cabo ateniéndose así en la forma como en la clase del trabajo y en la calidad de los materiales, á los planos y pliegos de condiciones que han servido de base al contrato.—Considerando que por D. Sixto Ejada Obispo, contratista de la Cárcel presidio de Bilibit en Filipinas, se ha faltado á esa obligacion, pues segun resulta del reconocimiento practicado por una comision del Cuerpo de Ingenieros militares, se habia economizado en favor de aquel y en perjuicio de la obra la enorme suma de 141.049 pesos 88 cént., añadiéndose, que á causa de haberse empleado materiales de inferior calidad, y de la mala construccion el edificio adolece de defectos que solo con la demolicion podrian subsanarse.—Considerando que no puede servir de excusa al contratista la intervencion del Arquitecto nombrado por la Administracion ni el haber sido admitidos por el mismo los materiales, porque reputándose al primero perito para los efectos legales y con la precision de reunir el conocimiento bastante para el cumplimiento del pliego de condiciones, la intervencion establecida como una garantia, por la Autoridad, no le exime de ese delito, ni de la responsabilidad consiguiente, sin perjuicio de la en que por su parte incurra el Arquitecto que por dolo ó negligencia tolera la infraccion del contrato.—Considerando que la verdad de esa doctrina, que es el fundamento de lo establecido en la condicion 23 del celebrado con Ejada Obispo, y despues en la prevencion 3.ª de la Real orden de 13 de Agosto de 1865, aparece mas de relieve cuando, como aquí acontece, la falta por los objetos sobre que recae no puede atribuirse á una ignorancia de buena fé, pues consiste en haber empleado maderas mucho mas cortas que lo que se indica en los planos y presupuestos, siendo muchas de dos piezas mal ensambladas en vez de ser de una; en haber utilizado otros materiales que no llenan las condiciones del contrato ni los valores asignados en los

presupuestos, é incurrido en defectos notorios de construcción, obteniendo una enorme é ilegal economía en perjuicio de los intereses públicos.—Considerando por tanto que la Real orden de 26 de Abril de 1867 que ha declarado nula la recepción de la cárcel de Bilibit y que se repita legalmente contra el contratista, en cuanto se funda en la falta de cumplimiento de lo pactado y en la necesidad de reparar los abusos cometidos, se ajusta á los buenos principios y á la genuina inteligencia del contrato y no puede ser impugnada en ese terreno.—Considerando que tampoco puede serlo, apoyándose en que, acordada la recepción de la cárcel por el Gobernador Superior Civil de Filipinas, previo el reconocimiento de que se habla en la condición 23 del pliego, la providencia causó estado, no pudiendo ser revocada en la vía gubernativa; porque habiéndose alterado, á consecuencia del terremoto ocurrido en 1863, los planos y aumentándose considerablemente el presupuesto de la cárcel, el Gobierno Supremo de la Nación, á cuyo conocimiento se elevó el expediente, al aprobar el nuevo contrato, verificado sin subasta, en la citada Real orden de 13 de Agosto de 1865 dispuso que continuase con actividad la obra, que se remitiesen los nuevos planos y presupuestos á la Academia de San Fernando, y que despues de concluida se instruyese un minucioso expediente para examinar los perjuicios ocasionados al Estado si los habia y exigir á quien correspondiera la oportuna responsabilidad; y que habiendo tenido lugar una verdadera novación aceptada por el contratista, es necesario atenerse á la Real orden expedida con ese motivo, en cuanto modifica las primitivas condiciones del convenio y las reglas establecidas para la recepción de la obra.—Considerando que con solo fijarse en la ocasión con que se dictó esa Real orden y en su literal contesto se infiere con claridad que el minucioso expediente cuya instrucción se dispone al final, no tenia por objeto proporcionar datos al Gobernador Superior Civil para que resolviese acerca de la recepción de la cárcel ya porque nada se dice sobre ese particular ya porque para ese caso ordinario y previsto se hallaba consignada la condición 23 del convenio, que no puede creerse se hubiese alterado, como se hizo, sino con el propósito de resolver por sí mismo el Gobierno sobre la construcción de las obras y de exigir la responsabilidad en que hubiesen incurrido los que habian intervenido en ese asunto.—Considerando que esa es además la única explicación de la precitada Real orden si se atiende á que, como, revela su lectura y mas aun la del dictamen de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, con que se conformó menos en un punto, se espidió en la prevision de evitar los perjuicios que se pudieran ocasionar al Estado: Vista la variación del plan primitivo con extraordinario aumento de gastos adjudicando las obras sin nueva subasta; y que apareciendo la disposición final de que se trata como una medida de precaución, para que no quedasen desatendidos los intereses públicos, sino hubo en aquellas autoridades todo el celo que el caso requería, como se dice en el informe del negociado, que sirvió de base á la redacción de la Real orden, seria un contrasentido suponer que el Gobierno delegaba la resolución en aquella misma Autoridad cuyos actos en este negocio se proponia examinar.—Considerando que en ese sentido comprendió tambien la indicada Real resolución el mismo Gobernador Superior Civil de Filipinas que al acordar en 5 de Mayo de 1866 el reconocimiento que debía preceder de la recepción del edificio daba por sentado que, en virtud de lo dispuesto en la prevención 3.ª de aquella, habia de elevarse el expediente al Gobierno, lo que demuestra que esa es su verdadera y genuina inteligencia.—Y considerando, por último, que al dictarse la Real orden de 26 de Abril de 1867, contra lo que se reclama, en vista del reconocimiento de la Cárcel de Bilibit practicado por los Ingenieros militares, se ha obrado dentro de las atribuciones que competen al Gobierno, y que en cuanto al fondo no ha sido impugnado el informe de aquellos quedando subsistente lo que asientan acerca de los abusos que han tenido lugar en la construcción con grave detrimento de los intereses públicos.—Fallamos.—Que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta contra ella por parte de D. Sixto Ejada Obispo, contratista de las obras de la referida cárcel, y confirmar como confirmamos la Real orden de 26 de Abril de 1867. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta oficial* y se insertará en la colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias con devolución del expediente gubernativo y certificación de esta sentencia al Ministerio de Ultramar, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—José Maria Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalbo y Collantes.—Luciano Bastida.—Publicación.—Leida y publicada

fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Luciano Bastida, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator, en Madrid á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.—Y para su cumplimiento y hechas ya las debidas notificaciones á las partes espido la presente en Madrid á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.—Hay un sello que dice.—Supremo Tribunal de Justicia.—Es copia.—El Subsecretario, *Romero*.—Es copia.—*Clemente*.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Ministerio de la Guerra.—N.º 15.—Excmo. Sr.—Habiendo llamado la atención de S. A. el Regente del Reino lo manifestado por el Comandante de Ingenieros de la plaza de Manila, al informar el expediente de edificación de D. José Lerma, relativamente á la falta de cumplimiento en dicha plaza la legislación vigente sobre edificaciones en las zonas, faltas que llevan consigo el desprestigio de las leyes con gravísimos perjuicios para los intereses del ramo de Guerra, y siendo muy necesario poner un término á dichos abusos y abrir una nueva era, á partir de la cual y aceptando lo existente, puede exigirse el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto sobre zonas militares; ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo informado por la Junta Superior facultativa del Cuerpo de Ingenieros, dicte V. E. las disposiciones oportunas para que por el Cuerpo de Ingenieros se proceda á formular la propuesta de zonas para la plaza de Manila, arreglándolas á las disposiciones vigentes en cuanto no deban modificarse por la topografía del terreno, teniendo en cuenta el ensanche natural de los barrios, respetando las edificaciones existentes y armonizando hasta donde sea posible los intereses de la defensa de la plaza con la conveniencia de que no se irroguen graves perjuicios al vecindario, cuya propuesta, que deberá V. E. remitir á este Ministerio para su aprobación, constará de los planos que sean necesarios y de una memoria en que se justifique el trazado y estension de las líneas que se señalen.—De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1869.—*Prim*.—Sr. Capitan General de las Islas Filipinas.

Manila 28 de Setiembre de 1869.—Cúmplase lo dispuesto, publíquese en la *Gaceta oficial* y trasládese al Gobernador Militar de la Plaza y Subinspección de Ingenieros.—*La Torre*.—Es copia.—El Coronel Gefe de E. M., *José Rubi*.

Orden general del Ejército del 1.º de Octubre de 1869 en Manila.

El Excmo. Sr. Capitan General se ha servido disponer que mañana sábado dos del actual, dándose por la plaza las órdenes convenientes al efecto, celebre consejo de guerra ordinario el Regimiento Infantería n.º 7, presidido por su 1.º Gefe accidental el Teniente Coronel graduado Comandante D. José de Rato y Hevia, para ver y fallar el proceso instruido contra el tambor del propio cuerpo Alejandro Tigui, acusado de robo con fractura dentro del cuartel.

Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este día para conocimiento del Ejército y asistencia á la lectura de la causa con arreglo á ordenanza de todos los Oficiales y Cadetes de la guarnición francos de servicios.—El Coronel Gefe de E. M., *José Rubi*.

Consecuente á la Superior orden que precede, ha dispuesto el Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, se constituya el citado consejo, con arreglo á ordenanza, mañana á las 7 de ella en la casahabitación del 1.º Gefe accidental del espresado Regimiento, asistiendo de vocales tres Capitanes del mismo, uno del regimiento n.º 1, otro del n.º 6 y otro del n.º 8 y el suplente del Escuadron de Filipinas. La Misa del Espíritu Santo se dirá media hora antes en la Iglesia de Quiapo por el Padre Capellan del regimiento del acusado, sustituyéndole en caso necesario el del n.º 8.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui*.

Servicio de la plaza del 2 de Octubre de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Sr. Coronel Teniente Coronel Don Antonio Martínez Castilla.—*De imaginaria*, el Sr. Coronel Teniente Coronel D. Victor Lorenzo.

Parada, los cuerpos de la guarnición.—*Visita de Hospital y Proviantes*, n.º 6.—*Sargento para el paseo de los enfermos*, n.º 1.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui*.

EL SUBINTENDENTE MILITAR DE ESTAS ISLAS.

Hace saber: que no habiéndose presentado licitadores en la subasta celebrada el día diez y seis del actual, para contratar por el término de tres años el suministro de los materiales de la segunda clase para las obras de fortificación de esta plaza, se convoca por el presente á una nueva licitación, que tendrá lugar el Martes cinco de Octubre próximo venidero, á las once de su mañana, en la Dirección

Subinspeccion del Cuerpo de Ingenieros en esta plaza, con entera sejeccion al pliego de condiciones que servia de base para la primera subasta y anuncio publicado en la Gaceta de esta Capital, los dias diez y ocho, diez y nueve y veinte del referido mes de Agosto. Manila 24 de Setiembre de 1869.—Ramon Marraci.—El Secretario, Tomas Cernuda. 0

MARINA.

COMISARIA DE MARINA DEL ARSENAL DE CAVITE.

No habiendose presentado ningun licitador para la subasta de generos y pertrechos que se necesitan adquirir con destino a las atenciones de este Establecimiento, cuyo acto debió verificarse en 17 del actual, se avisa de nuevo al público, para que conforme al pliego de condiciones de 12 de Agosto próximo pasado, relacion de los lotes que se subastan y modelos de proposicion, que se hallan de manifiesto en la Capitanía de Puerto de Manila é Intervencion de Marina del Apostadero, pueda el que guste presentar sus proposiciones con arreglo a los citados modelos el dia 15 de Octubre próximo venidero, a las 11 de la mañana, en que debe tener lugar el remate ante la Junta Económica, que se reunirá en la casa Comandancia general de este Arsenal.

Cavite 23 de Setiembre de 1869.—El Comisario, Cresenciano Sarrion. 0

ESCRIBANIA DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por providencia del Juzgado de Marina del Apostadero, se cita y emplaza por tercer edicto al reo ausente Pedro Lucero, indio, natural y vecino de la Visitilla de Guintaran, dependiente del pueblo de Villareal, en Samar, casado, de oficio jornalero, de veintisiete años de edad y empadronado en el Barangay de D. Miguel, para que en el término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presente en dicho Juzgado ó en las cárceles de esta provincia a responder a los cargos que le resultan en la sumaria que se le instruye sobre hurto de abacá, haciéndolo así se oirá y guardará justicia y caso contrario se sustanciará dicha sumaria en su ausencia y rebeldía hasta dictar sentencia definitiva; entendiéndose las actuaciones y diligencias con los estrados.

Manila 24 de Setiembre de 1869.—Francisco Rogent. 0

Por providencia del Juzgado de Marina del Apostadero, se cita, llama y emplaza por 1.º edicto a los reos ausentes Lorenzo Ramoran, natural de Balauang, provincia de la Union, indio, casado, de cincuenta años de edad, de oficio sementerero, vecino del pueblo de Sarrapsap, de dicha provincia y empadronado en el Barangay n.º 9 de D. Julian Ramoran; y Sebastian Tangalin, natural de Bauan, provincia de la Union, de treinta y cinco años de edad, soltero, sin vecindad, residente en Sual, en Pangasinan, y de oficio sementerero, para que en el término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presenten en dicho Juzgado ó en las cárceles de esta provincia a responder a los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre hurto de un parao y uso de un roll falso, haciéndolo así se oirá y guardará justicia y caso contrario se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía hasta dictar sentencia definitiva, entendiéndose las actuaciones y diligencias con los estrados.

Manila 27 de Setiembre de 1869.—Francisco Rogent. 0

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Los chinos que a continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaportes para regresar a su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos convenientes.

Table with 2 columns listing names and numbers: Chan-Engco, O-Sinco, Tan-Liengco, Co-Tameo, Sia-Chioco, Dy-Quico, Go-Queo, Ong-Tanco, Tan-Tiengsin, Sy-Langco, Dy-Yeo, Chua-Chioco, Yao-Jaoco, Lao-Tioco, Go-Teco, Bartolome Sy-Tico, Lim-Chuntan, Go-Songco, Go-Tonco, Lim-Jianco, Ong-Jianco, Sua-Guco, Ong-Chingnan, Ang-Tioco, Tan-Tangen.

Manila 30 de Setiembre de 1869.—Clemente. 2

Los chinos que a continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaportes para regresar a su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Table with 2 columns listing names and numbers: Tan-Banco, Vy-Asiong, Lim-Teco, Dy-Jico, Dy-Poco, Vy-Tadco, Vy-Choco, Lim-Tuco, Chan-Machan, Dy-Tico, Vy-Siengco, Go-Chianco, Dy-Tinco, Lao-Yengco, Co-Tico, Vy-Chayco, Tan-Guiap, Co-Jaco, Franc.º Lim-Machuan, Vy-Chayco, Chua-Chiaco, Sua-Jongco, Tan-Chiengco, Vy-Agui, Tan-Quiaoco, Vy-Checo, Lim-Juanco, Tan-Yngco, Chua-Jiaco, Domingo Lu-Japjuan, Vy-Tanco, Ty-Joesang, Vy-Paoco, So-Yoco, Chua-Quinco, Lim-Cuyco, Ong-Tiampua, Sia-Jueco, Lao-Yongco, Luy-Pungco, Yu-Suanco, Vy-Tingco, Quin-Chingco, Tan-Suyco, Tan-Sioco.

Manila 30 de Setiembre de 1869.—Clemente. 2

Los chinos que a continuacion se espresan, radicados en esta provincia, han pedido pasaporte para su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Table with 2 columns listing names and numbers: Angel Lo-Tungco, Lim-Tiapian, Dy-Changco, Tan-Quiongtiec, Teng-Choco, Chan-Changco, Miguel Guy-Siaoqui, Dy-Asu, Co-Quintec, Ong-Chiaco, Jo-Tico, Dy-Chioco, Yu-Yico, Ong-Japsuy, Tan-Junco, Vy-Cayco, Dim-Tonco, Dy-Yanco, Lim-Joco, Joaquin So-Sungehuy, Co-Banco, Cung-Siombo.

Manila 30 de Setiembre de 1869.—Clemente. 2

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA.

En el dia de hoy se han espedido las siguientes órdenes de libramiento de tabaco elaborado para la esportacion:

Sres. Franh, Heald y C.ª 200 m.ª de 2.ª cortado de la Fábrica de Tandunay. » F. Heald y C.ª 40 » id. id. id.

Lo que se anuncia a los interesados advirtiéndoles que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de 11 de Agosto último, han de hacer uso de dichas concesiones dentro del término de tres dias, a contar desde el de mañana, pues de otro modo quedarán sin efecto.

Manila 1.º de Octubre de 1869.—M. Carreras. 3

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

El vapor español Prim saldrá para Hong-Kong y Emuy el lunes 4 de Octubre a las 10 de la mañana, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

La correspondencia para España, los demás países de Europa, escalas de la via de Suez, China, el Japon y América, que se encuentre depositada en esta Administracion general hasta las 8 en punto de la mañana del espresado dia 4 de Octubre, será remitida a su destino por dicho vapor.

Manila 26 de Setiembre de 1869.—Hazañas.

El vapor español Pasig saldrá para Cebú é Iloilo, el domingo 3 del entrante mes a las 6 en punto de su mañana.

El paque n.º 520 Rosario saldrá para Odiongan, en Romblon, el 5 de Octubre próximo a las 10 de su mañana, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 30 de Setiembre de 1869.—Hazañas.

El bergantin español Rodrigo y las fragatas americana Wild Rover, y la inglesa Oriana, saldrán el sábado próximo 2 del entrante mes, el 1.º para Hong-Kong, la 2.ª para Boston y la 3.ª para Liverpool, con escala en el cabo de Buena Esperanza, segun avisos recibidos de la Capitanía del Puerto.

Manila 30 de Setiembre de 1869.—Hazañas.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.

De orden Superior, el 10.º Sorteo de la Real Lotería tendrá lugar en los estrados de la Administracion Central de Rentas Estancadas, sita en la Isla de Romero del pueblo de Santa Cruz, a las nueve en punto de la mañana del dia 5 del corriente.

Manila 1.º de Octubre de 1869.—Escalera. 4

CAJA DE DEPÓSITOS DE MANILA.

4.ª SEMANA DEL MES DE SETIEMBRE DE 1869.

RESÚMEN de los ingresos y pagos verificados en la CAJA DE DEPÓSITOS en los días 24 al 30 del mes de Setiembre de 1869, formado con sujeción á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.		RECIBIDO DURANTE LA PRESENTE.		TOTAL.		DEVUELTO EN ESTA SEMANA.		EXISTENCIA AL FINALIZAR LA MISMA.	
	Escudos.	Mil.ª	Escudos.	Mil.ª	Escudos.	Mil.ª	Escudos.	Mil.ª	Escudos.	Mil.ª
DEPÓSITOS EN METÁLICO.										
Sin interés.....	117,960	263	66	666	118,026	929	»	»	118,026	929
Necesarios.....	365,450	606	1,122	625	366,573	231	»	»	366,573	231
Voluntarios.....	842,150	107	32,300	»	874,450	107	488	»	873,962	107
Provisionales para subastas.....	31,905	»	48	»	31,953	»	2,424	»	29,529	»
<i>Total de los depósitos en metálico..</i>	<i>1,357,465</i>	<i>976</i>	<i>33,537</i>	<i>291</i>	<i>1,391,003</i>	<i>267</i>	<i>2,912</i>	<i>»</i>	<i>1,388,091</i>	<i>267</i>
DEPÓSITOS EN EFECTOS.										
Necesarios.....	203,400	»	800	»	204,200	»	»	»	204,200	»
Provisionales para subastas.....	11,400	»	»	»	11,400	»	800	»	10,600	»
<i>Total de los depósitos en efectos...</i>	<i>214,800</i>	<i>»</i>	<i>800</i>	<i>»</i>	<i>215,600</i>	<i>»</i>	<i>800</i>	<i>»</i>	<i>214,800</i>	<i>»</i>

Manila 1.º de Octubre de 1869.—El Gefe de la Sección de operaciones, Francisco Manrique.

ESCRIBANAÍA DE CÁMARA DEL JUZGADO GENERAL Y PRIVATIVO DE BIENES DE DIFUNTOS DE FILIPINAS.

Por providencia dictada en los autos de abintestado del finado Don Manuel Diaz, se venderán en nueva subasta, una peineta de oro con cincuenta y seis brillantes, un reloj de plata sobre dorada y una cadena larga de doble, el día cinco de Octubre entrante á las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado.

Manila 30 de Setiembre de 1869.—Mariano Villafranca. 2

BANCO ESPAÑOL FILIPINO.

ESTADO DE BALANCE en 30 de Setiembre de 1869.

ACTIVO.	
Existencia en efectivo en cajas.....	\$ 678,300.68
Cartera, en escrituras, pagarés, etc.....	1,462,118.01
Casa del Banco, su valor.....	20,319.99
Menaje, su costo.....	2,308.49
Deudores.....	2,413.11
Gastos, desde el 1.º de Mayo.....	4,981.02
	\$ 2,170,441.30
PASIVO.	
Capital.....	600,000
Billetes en circulación.....	446,005
Fondo de reserva.....	60,000
Beneficios desde el 1.º de Mayo.....	42,735.53
Depósitos.....	65,193.26
Cuentas corrientes.....	913,319.66
Libramientos aceptados.....	41,340
Prima de las nuevas acciones.....	4.86
Dividendos pendientes.....	1,842.99
	2,170,441.30

El tenedor de libros, José de Barrios.—V.º B.º—El Comisario Régio, Conde de Atarés.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Abra, bajo el tipo ascendente de mil seiscientos cuatro escudos anuales, ó sean cuatro mil ochocientos doce escudos en el trienio, y con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 27 de Octubre próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 27 de Setiembre de 1869.—Felix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Abra, bajo el tipo, en progresión ascendente, de 1604 escudos anuales, ó sean 4812 escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor

claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 241 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, contentiendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento de importe total del arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco; y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se rematé y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista per-

será la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días, en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas ajenas à su voluntad, y bastantes à juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte à esta condicion pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con diez pesos, y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo à lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos à que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar à imposicion de multas y no las satisficere à las veinticuatro horas de ser requerido à ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos à la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta à esta prevencion se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo à carabaos y reses vacunas, à lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta à continuacion para el debido conocimiento.

CAPÍTULO 3.º

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23.

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º respectò à poderse comprender varios animales en un solo documento se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino à la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Quando viniere una partida de ganado con destino esclusivo à la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento, pero si no se mataren todas à la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con expresión detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, à los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, à las cuales hagan referencia los documentos. Quando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince días para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente à la res ó reses, aun vivas, de las que mencione àquel.

Artículo 25.

Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles à la agricultura.

Quando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto inconveniente à la salud pública. Quando el dueño del carabao inútil no pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien, de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados serán, con preferencia, amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo, los que los cogieren darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores à este artículo pagarán una multa de quince à veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero, para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia sufriran un día de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Artículo 26.

Se prohíbe, hasta nueva disposicion, la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos que son estériles, machorras ó viejas, à no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pediran estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarlas si no mediare alguna de estas circunstancias. Quando se presenten de estas en el matadero de Manila será necesario autorizacion del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicacion repetida.

Artículo 27.

Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare à ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento sobre trasmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes à las condiciones establecidas, y à los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: à los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles à beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo: si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria à fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista à las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que à su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese à sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Quando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa. Manila 23 de Setiembre de 1869.—Pedro Orozco Riera.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D..... vecino de..... ofrece tomar à su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Abra, por la cantidad de..... pesos (\$.....) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la Gaceta del dia..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 241 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará por 2.ª vez à pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Bulacan, bajo el tipo ascendente de trece mil treinta escudos anuales, ó sean treinta y nueve mil noventa escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º 218 de la Gaceta oficial correspondiente al dia 8 de Agosto último. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 18 de Octubre próximo entrante, las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Binondo 14 de Setiembre de 1869.—Félix Dujua.

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.				
Pueblos.	Hombres.	Mujeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila.	4	1	5
Binondo..	1	1
Quiapo.
San Miguel..
Suma.	4	2	6

EUROPEOS.
 Manila.
 Binondo.
 Quiapo.
 San Miguel.. . . .
 Suma.
 Cementerio general de Paco y Setiembre 30 de 1869.—P. Gavino Villa Real.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Francisco Perez Romero, Alcalde mayor del Distrito de Tondo y Juez de 1.ª instancia de la provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo ausente D. Eugenio Tabuena, Vacunador general que ha sido de la provincia de Leite, para que por el término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para prestar su declaracion en la causa n.º 336, contra D. Federico Fernandez Pescador, apercibido que de hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Tondo á 30 de Setiembre de 1869.—Francisco Perez Romero.— Por mandado de su Sria., Agapito Layog.—Buenaventura Coberon. 3

7.ª SECCION.

PROVINCIA DE BATANGAS.

Novedades desde el 11 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Buena.
Cosechas.—En algunos pueblos se ha dado principio á la de palay en terrenos secanos.

Obras públicas.—Continúan las de los tribunales de San José, Balayan y Lipa y de las escuelas de Calaca, Rosario y Sto. Tomás. En Tanauan se ha dado principio á la obra del Tribunal. En S. Pablo se ocupan los polistas en echar abajo el techo y todo el maderámen del Tribunal, que segun parte del Gobernadorcillo amenaza ruina, y se acopian materiales para el nuevo que se ha de construir. En los demás pueblos se dedican los polistas al acopio de materiales para los edificios públicos.

Precios corrientes.

Arroz de la Cabecera, 6 escudos cavan; azúcar de id., 6 escudos 50 cénts. pico; cañas-espinas de id., 10 escudos ciento; arroz de Bauan, 4 escudos cavan; cañas-espinas de id., 22 escudos 50 cénts. ciento; arroz de S. Luis, 4 escudos cavan; azúcar de id., 6 escudos 50 cénts. pico; aceite de id., 16 escudos tinaja; cañas-espinas de id., 16 escudos ciento; arroz de Taal, 6 escudos 50 cénts. cavan; azúcar de id., 8 escudos pico; aceite de id., 16 escudos tinaja; algodón de id., 22 escudos pico; cañas-espinas de id., 20 escudos ciento; arroz de Lemery, 4 escudos 50 cénts. cavan; azúcar de id., 6 escudos 50 cénts. pico; aceite de id., 16 escudos tinaja; algodón de id., 20 escudos pico; cañas-espinas de id., 16 escudos ciento; arroz de Calaca, 5 escudos cavan; azúcar de id., 6 escudos pico; aceite de id., 12 escudos tinaja; algodón de id., 24 escudos pico; cañas-espinas de id., 14 escudos ciento; arroz de Balayan, 6 escudos cavan; azúcar de id., 3 escudos 75 cénts. pico; aceite de id., 16 escudos tinaja; algodón de id., 14 escudos pico; cañas-espinas de id., 12 escudos ciento; arroz de Tuy, 7 escudos cavan; azúcar de id., 7 escudos pico; algodón de idem; 20 escudos idem; cañas-espinas de id., 10 escudos ciento; arroz de S. José, 4 escudos 25 cénts. cavan; aceite de id., 16 escudos tinaja; arroz de Tanauan, 6 escudos cavan; aceite de id., 16 escudos tinaja; cañas-espinas de id., 20 escudos ciento; arroz de S. Pablo, 6 escudos cavan; aceite de id., 8 escudos tinaja; cañas-espinas de id., 10 escudos ciento; arroz de S. Juan, 7 escudos cavan.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buque entrado.

De Manila, bergantin-goleta «S. Pedro» en lastre; al puerto de Lemery.

Buque salido.

Para Manila, goleta «Ntra. Sra. de la Paz» con sibacao; del puerto de la Cabecera.

Batangas 18 de Setiembre de 1869.—Miguel Sanz.

PROVINCIA DE LA LAGUNA.

Novedades desde el dia 11 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Se continúa la siembra de palay en terrenos regadíos.
Obras públicas.—Se ocupan los polistas en sus respectivos pueblos del arreglo de calzadas y puentes.
Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes en el Mercado de esta cabecera.

Azúcar, 11 escudos pilon; aceite, 7 escudos 50 cénts. tinaja; arroz, 2 escudos 75 cénts. cavan; palay, 2 escudos 75 cénts. id.; cacao, 3 escudos ganta; cocos, 17 escudos millar; ajos, 9 escudos id.

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niños que han asistido á las Escuelas de esta provincia en el mes de Agosto anterior, formada en vista de los datos que han remitido á esta Alcaldía mayor Inspeccion provincial de Instruccion primaria los respectivos maestros.

PUEBLOS.	Niños existentes el día último de dicho mes.	De pago.	Que entraron.	Que salieron.	Que por término no medio concurren.
Cabecera.	15	..	32	..	16
Pagsanjan.	115	11	226	..	145
Lumban.	238	..	238	38	..
Longos.	60	2	58
Paete.	136	..	136	..	109
Paquil.	74	7	59
Panguil.	91	..	91	1	65
Siniloan.	132	..	168	7	150
Mavitac.	58	..	49	9	30
Santa María.	85	26	..	8	..
Pila.	221	..	103	118	112
Calauan.	38	..	29	9	3
Cabuyao.	88	..	60	..	28
Los Baños.	67	..	6	..	61
Calamba.	52	17	3
Santa Rosa.	224	..	8	..	132
Binan.	64	..	50	3	11
S. P. Tunasan.	19	19	..
Cavinti.	70	75
Luisiana.	116	..	16	8	..
Majayjay.	99	..	104	..	34
Lilio.	180	..	180	..	163
Nagarlan.	147	..	123	7	74
Magdalena.	194	..	19	8	97
S. Antonio.	73	..	73	2	60

Sta. Cruz 18 de Setiembre de 1869.—El Alcalde mayor, José Castellanos.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATRIBO MUNICIPAL DE MANILA.

Observaciones del dia 1.º de Octubre de 1869.

Hora.	Barometro reducido á 0 en milímetros.	Temperatura en el centígrado.	Higrómetro.	Humedad relativa.	Tension del vapor en milímetros.	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
6 m.	753.93	25.8	96	93.2	22.3	NNO. calma.	C. lluvia.	Marej.
9 m.	754.18	25.9	96	92.8	22.3	ONO. calma.	Id. llov.	»
12..	754.67	26	96	92.3	22.3	OSO. frescachon	Id. lluvia	Agila.
3 t.	752.84	26.5	95	92.1	23.0	Id. fuerte.	Cubierto.	Oleaje.
Temperatura máxima del dia.							26.8	
Idem mínima idem.							22.5	
Evaporacion en las 24 horas anteriores.							4.4 milímetros.	
Lluvia en idem idem.							9.4.8 idem.	

TEMBLOR.

Las oscilaciones del péndulo del *Sismómetro* horizontal producidas por el ocurrido en la mañana de este dia están todas en la direccion de SSE. al NNO. El mayor desvío ha sido de 15º en la parte NNO. y de 12º 15 m. en la opuesta. El reloj del *Meteorógrafo*, arreglado al tiempo medio local, marcaba 11 h. 35 m. 24 s.

En el momento del temblor se estaban haciendo observaciones espectroscópicas de la luz difusa de la atmósfera; el espectro solar aparecia muy turbio con gran refringencia en los colores naranjado y amarillo; se veian fuertemente marcadas las líneas del hidrógeno, pero mucho más las últimas de la region delta de Brewster y otras dos gruesas junto á la C.